"S U M A R I O"

DECRETO Nº 607/2010: Reglaméntase la Ordenanza Nº 12192/2009 – "*Código Unico de Habilitación de Actividades Económicas Locales"* (en adelante denominado C.U.H.).

El presente trabajo es elaborado por:

Jefatura de Gabinete

Subsecretaria de Asistencia Técnica

Departamento Boletín y Digesto Municipal

Dependiente del

Sr. Intendente Lic. Lucas Hernán Ghi

DECRETO Nº 607/2010

Morón, 30 de Abril de 2010

VISTO

El Decreto Ley Nº 6769/58, la Ordenanza Nº 4221/01 promulgada por Decreto Nº 1997/01, la Ordenanza Nº 12192/09 promulgada por Decreto Nº 2773/09 - "*Código Único de Habilitación de Actividades Económicas Locales"* el expediente Nº 4079-13457/10-0 D.E. y,

CONSIDERANDO

Que por la Ordenanza citada en el Visto se sanciona el Código Unico de Habilitación al que deberán ajustarse todas de Actividades Económicas Locales.

Que a los efectos del adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la citada ordenanza, se impone establecer una regulación que la complemente y forme parte del nuevo sistema normativo, posibilitando su aplicación.

Que el Código Unico de Habilitación de Actividades Económicas Locales (en adelante C.U.H.), persigue dotar al Estado Municipal de una herramienta legal adecuada para incidir positivamente en la atención y el seguimiento del proceso de autorización para la explotación de una actividad económica en el Partido.

Que los ejes de acción apuntan a consolidar un Sistema accesible, integrado, solidario, transparente, así como eficiente y eficaz.

Que a tales efectos la Secretaría de Planificación Estratégica y Administración General, conjuntamente con la Subsecretaría de Desarrollo Económico Local sugiere el contenido reglamentario de los artículos de la Ordenanza en cuestión, adjuntando al efecto el proyecto de acto administrativo a dictarse, obrante a fs. 2/9 en el expediente citado en el Visto.

Que a fs. 10 toma intervención la Dirección de Asuntos Legales, no encontrando objeción de índole legal que interponer a la promulgación del mismo.

Que es facultad del Departamento Ejecutivo reglamentar las Ordenanzas de acuerdo con lo previsto en el Artículo 108º inc. 3) de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Que en virtud de lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en la norma legal citada y lo establecido en el artículo 105º de la Ordenanza Nº 11.654 de Procedimiento Administrativo.

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE MORÓN
DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Reglaméntase la Ordenanza Nº 12192/2009 – "*Código Unico de Habilitación de Actividades Económicas Locales"* (en adelante denominado C.U.H.).

ARTÍCULO 2º: A los efectos de lo dispuesto en sus artículos 3º, 4º y 5º, la actividad económica local deberá contar con un ámbito físico o instalaciones fijas con el correspondiente plano de obra adecuado para el desarrollo de la actividad que se pretende desarrollar.
De existir locales o más de tres oficinas de profesionales colegiados o consultorios supervisados por la autoridad de aplicación o cuando se realicen en forma simultánea actos asimilables a la comercialización, el Municipio efectuará los controles en materia de seguridad, salubridad e higiene en las áreas afectadas al público.

ARTÍCULO 3º: A los fines establecidos en su artículo 10º, las personas físicas o jurídicas deberán reunir las condiciones de capacidad establecidas en el Código Civil de la Nación, como así también las establecidas en materia tributaria por las ordenanzas fiscal e impositiva vigentes. Las condiciones de capacidad recaerán

sobre las personas físicas, y en caso de personas jurídicas, serán exigidas a éstas como así también a su representante legal.

ARTÍCULO 4º: A los fines establecidos en su artículo 12º, los locales deberán cumplir con las medidas mínimas establecidas en el C.U.H., en el Código de Ordenamiento Urbano (C.O.U.), en las normas reglamentarias de construcciones y en la normativa específica para cada rubro.

ARTÍCULO 5º: La clasificación establecida en su artículo 22º se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el "*Clasificador de Naturaleza de Actividad Económica - N.A.E. (Anexo 1)"* del C.U.H..

ARTÍCULO 6º: Según lo establecido en su artículo 23º, el riesgo ambiental físico será aquel que genere emisiones de efluentes líquidos y/o sólidos y/o gaseosos y/o contaminación visual y/o sonora y/o residuos sólidos, entre otras, que deriven de la explotación de la actividad económica según clase, tipo y rubro.
Para la evaluación del riesgo social y económico serán parámetros necesarios los referidos al aumento del tránsito vehicular y/o estacionamiento necesario para el desarrollo de la actividad económica habilitada y/o cantidad de personas que concurran al establecimiento y/o riesgos en el interior del local y/o calidad del entorno físico y/o uso del espacio público y/o interferencias en las actividades sociales existentes en el entorno y/o impacto en el empleo de las actividades económicas preexistentes en el distrito, entre otras.
El órgano de control en materia de habilitaciones deberá exigir las medidas necesarias a adoptar a fin de encuadrar el desarrollo de la actividad dentro de los límites aceptables de riesgos.

ARTÍCULO 7º: A los fines establecidos en los artículos 25º y 26º, una vez habilitada la actividad económica local, cualquiera fuere su estadío, se evaluará el riesgo contextual real, y en caso de ser superior al riesgo contextual inherente, se deberán llevar a cabo acciones tendientes a la disminución del nivel de riesgo dentro de los límites aceptables.

ARTÍCULO 8º: El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para aceptar o solicitar toda clase de informes técnicos emanados de organismos provinciales, nacionales, institutos privados u organismos privados de aplicación específica, en los casos que se requiera para expedirse sobre cualquiera de las actividades regidas por el C.U.H., reservándose además el derecho de auditar o certificar la autenticidad e/o idoneidad de los mismos, pudiendo requerir además estudios complementarios o las certificaciones que estime corresponder. Los costos que demandaren los estudios técnicos establecidos en el artículo 28º del C.U.H. serán siempre a cargo del peticionante del trámite.

ARTÍCULO 9º: A efectos de determinar la superficie total a habilitar prevista en su artículo 31º, no se computarán los muros medianeros.

ARTÍCULO 10º: Los lugares destinados a ventilación e iluminación establecidos en su artículo 32º, no deberán ser utilizados para la explotación comercial; por lo tanto no podrán ser destinados a fines de depósito, no podrán tener acceso al público ni paso obligatorio para ninguna acción destinada a la explotación comercial.

ARTÍCULO 11º: El desarrollo material de cada uno de los trámites descriptos en su artículo 38º, será establecido en el manual de procedimiento dispuesto por medio de Resolución del/a Secretario/a del área competente en materia de habilitaciones.

ARTÍCULO 12º: A los fines establecidos en su artículo 40º, para el efectivo funcionamiento de los rubros compatibles en un mismo local, cada uno de ellos deberá cumplir con los requisitos higiénico sanitarios y de seguridad exigidos. La superficie donde se desarrolle la actividad económica deberá ser apta para la explotación de los rubros compatibles sin necesidad que exista una sectorización precisa respecto de ella, salvo en los casos en que la normativa específica así lo precise. Cada uno de los rubros, además, deberá cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por el C.U H.

No podrán incorporarse rubros compatibles en un mismo establecimiento cuando la superficie del local no alcance las medidas mínimas establecidas para la explotación de alguno de los rubros que se pretenda incluir a la actividad económica.

ARTÍCULO 13º: El criterio adoptado por el C.U.H. para establecer *"la importancia"* de un rubro respecto a otro, comprende esencialmente los niveles de riesgo de la Actividad Económica Local, independientemente de lo declarado por el titular.
El alcance del presente artículo comprende aquellos supuestos en que el o los rubros compatibles a incorporar sea/n superior/es en importancia para la explotación de la actividad económica al rubro actual establecido, debiendo en ese caso, tramitar la modificación del rubro adecuándolo a los aspectos tributarios y niveles de riesgo, de corresponder.

ARTÍCULO 14º: A los fines establecidos en su artículo 44º, una vez cumplido el plazo de vigencia de veinte (20) días hábiles, el requirente deberá obtener un nuevo certificado de factibilidad, salvo lo establecido en el artículo 15º de la presente reglamentación, y abonar nuevamente los montos estipulados por las ordenanzas fiscal e impositiva vigentes para su obtención. No se podrá iniciar el giro comercial de la actividad económica hasta tanto se obtenga el certificado habilitante al efecto.

ARTÍCULO 15º: Según lo establecido en su artículo 45º, en los casos en los que para el desarrollo de la actividad económica o para la obtención del certificado municipal habilitante se requieran autorizaciones ante organismos supralocales, se extenderá la vigencia del certificado de factibilidad por un plazo no superior a los ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la fecha de emisión del mismo, hecho que deberá ser fehaciente y oportunamente acreditado ante el órgano de control en materia de habilitaciones.

ARTÍCULO 16º: A los fines establecidos en su artículo 46º, la revocación podrá fundarse en error, omisión, inexacta valoración o falsedad de los hechos o documentos presentados, debiendo notificarse al requirente para que en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles subsane o enmiende las causales que fundamenten la revocación. Cuando por razones de imposibilidad material no fuera posible subsanar los errores en los términos establecidos, el responsable del área con competencia en materia de habilitaciones podrá prorrogar el mismo mediante dictamen debidamente fundado, por un plazo no superior a veinte (20) días hábiles, debiendo también notificarse.
No podrá desarrollar ningún tipo de actividad económica local, el que no detentare y exhibiere alguno de los certificados habitantes establecidos en la *Sección II* - *"De los Certificados"* del C.U.H..

ARTÍCULO 17º: La licencia provisoria de funcionamiento perderá su vigencia de manera automática cuando de las verificaciones posteriores a su otorgamiento surgiera que la clase, tipo, rubro o riesgo contextual no se corresponden con lo solicitado.

ARTÍCULO 18º: El registro comercial definitivo se extenderá para aquellas actividades económicas locales cuya habilitación hubiere sido otorgada de manera definitiva por los organismos supralocales.

ARTÍCULO 19º: La habilitación provisoria podrá ser revocada en las condiciones establecidas en el artículo 46º del C.U.H. Además de las previstas en dicho artículo, podrá ser revocada cuando de las verificaciones se concluyera que para la adecuada
explotación de la actividad económica, debieran realizarse acciones por parte del titular de la habilitación, tendientes a cumplir las exigencias establecidas para el adecuado desarrollo de la actividad económica local, y no se hubiere cumplido en el plazo emplazado.

ARTÍCULO 20º: Las verificaciones de su artículo 54º serán realizadas en forma previa y con posterioridad al otorgamiento del certificado provisorio.

ARTÍCULO 21º: Según lo establecido en su artículo 55º, en los casos en que los requisitos incumplidos impliquen incremento del riesgo contextual inherente respecto de la actividad económica, se procederá de la manera prevista en su artículo 53º.

ARTÍCULO 22º: La vigencia de la habilitación provisoria será de hasta noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de su otorgamiento. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del peticionante efectuada con una antelación no inferior a los diez (10) días hábiles previos al vencimiento, pudiendo otorgarse hasta por igual plazo máximo, mediante Resolución fundada del responsable del área con competencia en materia de

habilitaciones, el que en un plazo no superior a los cinco (5) días hábiles deberá expedirse respecto a su procedencia. Será procedente en los siguientes supuestos:

a) En aquellos casos en que el peticionante hubiere cumplido con la totalidad de las obligaciones y resultare beneficioso el otorgamiento de una prórroga para la culminación del trámite habilitante.

b) En aquellos casos en que el peticionante hubiera comenzado en tiempo y forma la realización de tareas tendientes a subsanar la deficiencia por la cual hubiere sido intimado, y que por razones ajenas al mismo, no las hubiera finalizado dentro del plazo de vigencia del certificado.

ARTÍCULO 23º: *Vencido el plazo de vigencia de la habilitación provisoria, salvo lo dispuesto por el artículo 22º de la presente reglamentación, para continuar con el ejercicio de la actividad será necesario la nueva tramitación y obtención del correspondiente certificado habilitante, debiendo para ello abonar nuevamente el derecho por trámite de habilitación de comercios e industrias.*

ARTÍCULO 24º: El permiso consagrado en la *Sección II "De los Certificados" - Título II "- "De los Habilitantes" - Capítulo V "Del Permiso Temporal de Prueba"* será otorgado de manera exclusiva y excluyente a las actividades económicas clasificadas como industrias.

ARTÍCULO 25º: El permiso referido en el artículo precedente se extenderá mediante resolución fundada del responsable del área con competencia en materia de habilitaciones, debiendo previamente el peticionante acreditar de manera fehaciente la iniciación del trámite de categorización ante el órgano supralocal correspondiente.

ARTÍCULO 26º: El aplicativo informático denominado *Simulador de Trámites de Habilitación*, será de acceso libre e irrestricto a toda la ciudadanía, teniendo como finalidad la difusión de la información sobre los requerimientos y condiciones exigidos por la normativa local vigente.

ARTÍCULO 27º: El alcance de la evaluación de la factibilidad estará dado de acuerdo al tipo de trámite que se pretende realizar, cuya vigencia atenderá a cada uno de los casos particularmente, regulados de acuerdo a lo dispuesto por el C.U.H. y el presente decreto reglamentario.

ARTÍCULO 28º: La evaluación del artículo precedente podrá ser solicitada tanto por el interesado como por aquellas personas autorizadas a realizar la gestión.

ARTÍCULO 29º: El informe de factibilidad favorable será requisito obligatorio para el inicio del trámite de Habilitación de las actividades económicas locales. Además del contenido establecido en el artículo 69º, incluirá todos los requerimientos exigidos para cada rubro en particular, sin perjuicio de aquellos que pudieran surgir de las futuras verificaciones realizadas a la actividad económica.

Las condiciones de presentación documental para los trámites de habilitación de actividades económicas son las contenidas en el Anexo 1 del presente.

Cuando dos (2) peticionantes solicitaren el informe respecto a un mismo local, nada impedirá que se les expidan favorablemente a ambos, conservando su vigencia hasta tanto uno de ellos se presente para iniciar el respectivo trámite de habilitación, imposibilitando la iniciación al poseedor que no lo hubiere hecho. En esta situación, el primero presentado –dentro del plazo previsto por el artículo 75º del C.U.H. o 30º del presente- cancelará toda posibilidad de presentación de otro informe coincidente.

ARTÍCULO 30º: Cuando el informe de factibilidad contenga restricción de radio, la vigencia establecida en el artículo 75º del C.U.H., podrá ser prorrogada, por un mismo plazo, atendiendo a cuestiones operativas.

ARTÍCULO 31º: El informe establecido en el artículo precedente tendrá el costo que establezcan las Ordenanzas fiscal e impositiva vigentes.

ARTÍCULO 32º: Las autorizaciones a las que se refiere el inciso b) del artículo 73º del C.U.H. serán aquellas expedidas por el Municipio de Morón debidamente intervenidas por agente municipal, policía o bancos; los poderes por escritura pública de los cuales surja la posibilidad de realizar trámites frente a organismos estatales indicando especialmente el municipal; y en caso de gestores, las autorizaciones de gestiones emitidas y debidamente intervenidas por el Colegio de Gestores de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 33º: La restricción de radio regulada en el artículo 77º implica que una vez obtenida la factibilidad favorable con reserva de radio, se producirá el automático bloqueo para la emisión de otro dentro del radio reservado; tal bloqueo tendrá una vigencia de dos (2) días hábiles conforme lo establecido en el artículo 79º; vencido dicho plazo sin que se hubiere abonado el cincuenta (50) por ciento del derecho por trámite de habilitación de comercios e industrias, podrá emitirse nuevo certificado de factibilidad.

ARTÍCULO 34º: En el domicilio constituido se tendrán como fehacientemente notificadas todas las comunicaciones realizadas por el Estado municipal al peticionante. En el caso de sociedades constituidas irregularmente, cada uno de sus integrantes deberá constituir domicilio especial dentro del partido de Morón. Cualquier cambio respecto de dicho domicilio deberá ser notificado fehacientemente al Organo Controlador de Habilitaciones.

ARTÍCULO 35º: La falsedad de los datos consignados en la solicitud prevista en su artículo 86º inciso a), hará pasible al solicitante de la sanción de caducidad establecida en al artículo 102º .

ARTÍCULO 36º: Todas las modificaciones de las habilitaciones para el funcionamiento de las Actividades Económicas Locales requerirán un informe de factibilidad para determinar que tal modificación se adecua a las exigencias establecidas en el C.U.H..

ARTÍCULO 37º: Se entenderá por compatibles aquellos rubros cuya normativa local o supralocal, general o especial no establezca su incompatibilidad. La actividad económica podrá adicionar al principal un máximo de cuatro (4) rubros respetando los distintos casos de compatibilidad.

ARTÍCULO 38º: El desarrollo de las nuevas actividades quedará sujeto al dictado del acto administrativo por parte del Organo Controlador de Habilitaciones y, como consecuencia la emisión de un nuevo certificado contemplando el rubro anterior y autorizando la explotación de él o los nuevos rubros.

ARTÍCULO 39º: En el caso de venta judicial prevista por el artículo 96º, será necesario presentar su acreditación, como así también, acompañar el documento que autorice el derecho al uso del inmueble. Para el caso de fallecimiento se deberá acompañar el certificado de defunción y el contrato de compraventa debidamente sellado, acreditando de esta forma la voluntad del fallecido y el derecho al uso del mismo. En el caso en que la sociedad transferente se hubiere disuelto, el adquirente deberá demostrar tal extremo, acreditar además, que se ha notificado de manera fehaciente a la sociedad, y presentar el documento que acredite el derecho al uso del inmueble.
En todos estos supuestos deberán acompañar toda la documentación exigida por el tipo de trámite según lo dispuesto en el artículo 94º. Cumplidos estos extremos el responsable del área con competencia en materia de habilitaciones hará lugar a la excepción dispuesta en el artículo 96º mediante Resolución fundada.

ARTÍCULO 40º: El alcance del artículo 98º contempla la posibilidad que el cesante presente la solicitud de baja y constancia de notificación fehaciente, como así también el supuesto donde se presenten los restantes socios y demuestren haber notificado fehacientemente al socio desvinculado.

ARTÍCULO 41º: Constituye exigencia mínima y obligatoria para la procedencia de la prórroga del certificado consagrado en el *Título II "De la Modificación de la Habilitación"* - *Capítulo III "De la Modificación de la Titularidad"* - *Acápite III "Del Cambio de Titularidad por Fallecimiento"*, que aquél que la solicite acredite fehacientemente haber iniciado el correspondiente trámite sucesorio y la publicación de edictos.

ARTÍCULO 42º: La solicitud prevista en el artículo 104º deberá presentarse producido el efectivo cese de actividades, debiendo comunicar fehacientemente tal hecho al Municipio. Luego de ello, se efectuarán las correspondientes comprobaciones a fin de asentar el cese en los registros respectivos.

ARTÍCULO 43º: A los fines previstos por el artículo 107º, el solicitante deberá establecer los motivos de la baja, los datos que se pudieran recabar de la habilitación, y toda otra información que permita individualizar y localizar al titular de la actividad económica, responsable de la omisión respecto a la comunicación del cese de actividades.

La cancelación de la habilitación de la actividad económica y la baja del legajo municipal sólo podrá efectuarse previa intimación al domicilio especial según lo establece el artículo 82º, bajo apercibimiento que en caso de silencio se tendrá como fehacientemente notificado y se dispondrá a asentar la baja en los registros respectivos.

ARTÍCULO 44º: El artículo 116º se aplicará de acuerdo lo establecido en la *Sección II "Procedimiento" - Título IV – "De las verificaciones presenciales para el funcionamiento" - Capítulo II – "Clases "* del C.U.H..

ARTÍCULO 45º: A los fines previstos por el artículo 119º, los resultados de las verificaciones deberán ser elevados por escrito por el verificador actuante en un plazo no superior a los diez (10) días corridos, contados a partir de la verificación presencial, debiendo contener las especificaciones de la totalidad de las exigencias en materia higiénico sanitaria y de seguridad, dando por aprobada o no la verificación.

ARTÍCULO 46º: El plazo para la adecuación de las discrepancias establecidas en los artículos 120º, 121º y 122º, no podrá ser superior a los noventa (90) días corridos contados a partir del resultado de la o las verificación/es, que podrá ser prorrogado hasta por igual plazo mediante Resolución fundada del Organo Controlador de Habilitaciones, siempre que el peticionante presentare la respectiva solicitud con una antelación mínima a los diez (10) días hábiles anteriores a la pérdida de la vigencia, y demostrare haber realizado las acciones necesarias a fin de subsanar las discrepancias, y que por razones no imputables a él, no se hubiere cumplimentado tales exigencias.

ARTÍCULO 47º: Además de los supuestos establecidos en el artículo 134º, no quedarán sujetos a las exigencias de superficies mínimas los rubros cuya normativa específica establezca medidas inferiores a las establecidas en el C.U.H..

ARTÍCULO 48º: Además de los requisitos enumerados en el artículo 137º, será exigible para la actividad industrial la señalización de recipientes rotulados y hojas de seguridad de todos los productos químicos. La exigencia establecida en el inciso j) del artículo citado precedentemente será posterior a la entrega del permiso habilitante.

ARTÍCULO 49º: Cualquier incumplimiento respecto a las obligaciones establecidas en los artículos 138º y 139º, hará pasible la aplicación de las sanciones contempladas en el C.U.H., sin perjuicio de la aplicación de aquellas que pudieren corresponder por disposición del Código de Faltas Municipales y concordantes.

ARTÍCULO 50º: A los fines establecidos en el artículo 141º inciso c), la información contenida en la documentación y las certificaciones emitidas por el Municipio de Morón estarán a cargo del responsable del área con competencia en materia de habilitaciones.

ARTÍCULO 51º: Los trámites iniciados durante la vigencia de la Ordenanza Nº 4221/01 que no hubieren obtenido la correspondiente habilitación definitiva, tendrán un plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del C.U.H., para culminar la tramitación y obtener el certificado definitivo, debiendo ajustarse a las exigencias establecidas en este último.

ARTICULO 52º: Refrendarán el presente Decreto los Secretarios de Planificación Estratégica y Administración General y de Gobierno y Seguridad Ciudadana.

ARTICULO 53º: Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

LIC. LUCAS HERNAN GHI

Sr. Diego Spina - Sr. Daniel Guillermo Larrache